



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



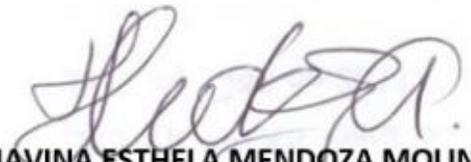
SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por MYRIAN STELLA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ contra CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00320-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

RV: Contestación demanda: 44001 33 40 002 2019 00320 00 Dte: Myriam Stella Ramirez de Quiñones Dda: Caja de Retiro de las FF.MM. Juzgado 2 Administrativo Mixto Riohacha

Jairo Mauricio Gómez Monsalve <jgomez@cremil.gov.co>

Vie 12/11/2021 13:45

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jairo Mauricio Gómez Monsalve

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 1:40 p. m.

Para: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gybabogadosas@gmail.com <gybabogadosas@gmail.com>

Cc: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>

Asunto: Contestación demanda: 44001 33 40 002 2019 00320 00 Dte: Myriam Stella Ramirez de Quiñones Dda: Caja de Retiro de las FF.MM. Juzgado 2 Administrativo Mixto Riohacha

De manera atenta, envío contestación y anexos de la demanda de la referencia.

No. 212

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
Atn: Dra: KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
J02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha – La Guajira.

ASUNTO: PODER
REFERENCIA: 44001 33 40 002 2019 00320 00
ACCIONANTE: MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto No.195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión No. 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



MAURICIO GOMEZ MONSALVE
C.C. No. 7.303.393 de Chiquinquirá
T.P. No. 62.930 del C. S. de la J.



SC5821-1



SA-
CER366117



OS-
CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co

12/NOV./2021 12:36 P. M. JGOMEZ

DEST.: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ATN.: JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: JAIRO MAURICIO GOMEZ MONSALVE -
FOLIOS: 17

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0117185
CONSECUTIVO: 2021-117186



Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL: 20725235
SIOJ: 90632

No. 212

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Atn: Dra: KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

J02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha – La Guajira.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 44001 33 40 002 2019 00320 00
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de Director y Representante Legal de la Entidad, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

El primero: Es cierto

El segundo: Es cierto

El tercero: Es cierto

El cuarto: No me conta debe probarse.

El quinto: No me conta debe probarse.

El sexto: No me conta debe probarse.

El séptimo: No me conta debe probarse.



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

El octavo: No me conta debe probarse.

El noveno: No me conta debe probarse.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Caja de Retiro se opone a todas y cada una de ellas.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que el Decreto 335 de 1.992 con fuerza de ley, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, para los años de 1992 a 1995, época para la cual el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ se encontraba retirado, toda vez que le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2366 del 18 de diciembre de 1989, a partir del 16 de octubre del 1989.

Que el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, presento petición de la prima de actualización el 18 de marzo del 2002 y esta fue resuelta por resolución No. 1660 del 21 de marzo de 2002, negando la solicitud la cual fue apelada y quedo debidamente ejecutoriada el 15 de mayo del 2002.

Que a la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ beneficiaria del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, le fue reconocida la sustitución pensional mediante resolución No. 1810 del 1 de agosto de 2003, a partir del 4 de abril del 2008.

Que solo hasta el 18 de julio del 2018, la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ nuevamente presenta petición de la prima de actualización, la cual fue resuelta con oficio No. 73792 del 31 de julio del 2018.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. ORIGEN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACION

En desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Decreto 335 de 1.992 **CON FUERZA DE LEY**, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, así: “De conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la fuerza pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así (...) PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las

Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.”

2. INCREMENTOS EN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO:

Considero pertinente advertir que durante el periodo de vigencia de la prima de actualización (1992- 1995) en cumplimiento del plan quinquenal para la nivelación salarial, previsto en la Ley 4ª. de 1992, el **SUELDO BASICO** de todos los miembros de las fuerzas militares fue incrementado de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos que a continuación se indican:

AÑO	DECRETO
1992	335 de febrero 24
1993	25 de enero 07
1994	65 de enero 10
1995	133 de enero 13

De esta manera, para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos anuales de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995. (ver cuadro anexo).

3. COMO SE REAJUSTAN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO?

La base salarial de reajuste para las asignaciones de retiro es el **SUELDO BASICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante decreto expedido por el

Gobierno Nacional, **SUELDO BASICO** sobre el cual se liquidan las otras partidas computables según lo ordena la ley. De esta manera opera el principio de oscilación con el propósito de que la asignación de retiro no pierda su valor adquisitivo.

El Decreto Ley 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares contempla el principio de oscilación en su artículo 169, en los siguientes términos:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en **LAS ASIGNACIONES DE ACTIVIDAD PARA CADA GRADO** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto...”* (resaltado fuera de texto).

Como se observa, para la liquidación de la asignación de retiro del personal militar desvinculado de las Fuerzas Militares se toma como referencia **EL SUELDO BASICO DE LOS MILITARES EN ACTIVIDAD** por el principio de oscilación a que me he referido anteriormente. Este artículo nos remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual consagra en forma taxativa las partidas computables para liquidar la asignación de retiro de oficiales y suboficiales. Establece el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, que la asignación de retiro está conformada por los siguientes factores:

SUELDO BASICO EN ACTIVIDAD

Prima de Actividad

Prima de Antigüedad

Subsidio Familiar

Prima de Estado Mayor

Prima de Navidad 1/12

Prima de Vuelo

Gastos de Representación

En relación con la pretensión de obtener el pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, mediante sentencia de tres de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, proceso S-764, manifestó:

“En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en

cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995”.

De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro para el demandante, que no se puede pretender solicitar mediante ninguna vía, el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º. de enero de 1996.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINEGAS ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”

Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BÁSICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, lo que implicó la inclusión de la prima de actualización también para el personal retirado.

Adicionalmente, es del caso precisar que en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema, siendo las dos más importantes:

La Providencia del 3 de diciembre de 2002, Consejo de Estado **Sala Plena** de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINEGAS ANDRADE, Expediente S-764 Recurso Extraordinario de Súplica Actor: ELISERIO BARRAGAN ORTIZ:

“Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, “hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª. de 1992”

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 335 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 10), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.”

Y en segundo lugar el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

“Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la

sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que, en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

Primero. *Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.*

Segundo. *ÍNFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.*

Tercero. *Negar las pretensiones de la demanda.*

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporte fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que

obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de esta dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia está cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, a partir del año 1996, señaló:

“Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"(...)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y que, en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares,

dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma, esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

EN RELACION CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*“Artículo 188. **CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

*“**ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)”

Por último, en el eventual caso de que prospere parcialmente la demanda, solicito al señor Juez abstenerse de condenar a la Entidad y dar aplicación al numeral 6 del Artículo 392 del C.P.C; así como tener en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por favor, tener en cuenta la sentencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 7 de abril del 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicado número: 13001 23 33 000 2013 00022 Actor: JOSE FRANCISCO GUERRERO VARDI, vario la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas y acogió el criterio objetivo.

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “*automática*” u “*objetiva*”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como **la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.”

EXCEPCIONES

Formulo las siguientes excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCION DE PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

El pago de la **asignación de retiro a favor del accionante** a partir del 30 de octubre de 2003, se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 “los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

¹Ver entre otras, sentencias de 15 de abril de 2015, C.P. Alfonso Vargas Rincón (E), expediente No. 1343-2014. Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 4383-2014, Actor: Rosa Yamile Ángel Arana, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), sentencia de 20 de enero de 2015, expediente número: 4583-2013, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

1- La Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, y 15 de abril de 2004 proferidas por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” dispusieron:

“como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4º. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley”

2- La sentencia del 03 de diciembre de 2002 proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“la segunda acusación encaminada a que se deje sin efecto la sentencia en cuanto confirmo la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal , pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con respecto al grado de General (artículo 1) con efecto a partir del 1 de enero de 1996 y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995 , último de los que establecieron la prima de actualización (artículo 39)

Acertó, entonces la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995” Negrillas y subrayado fuera de texto.

Por las razones expuestas, y **en aras de evitar fallos no ajustados a derecho**, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta los argumentos anteriores al momento de proferir sentencia.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que el Decreto 335 de 1.992 con fuerza de ley, creó la Prima de Actualización para oficiales y suboficiales condicionando el derecho a percibirla en servicio activo, para los años de 1992 a 1995, época para la cual el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ se encontraba retirado, toda

vez que le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2366 del 18 de diciembre de 1989, a partir del 16 de octubre del 1989.

Que el señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, presento petición de la prima de actualización el 18 de marzo del 2002 y esta fue resuelta por resolución No. 1660 del 21 de marzo de 2002, negando la solicitud la cual fue apelada y quedo debidamente ejecutoriada el 15 de mayo del 2002.

Que a la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ beneficiaria del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, le fue reconocida la sustitución pensional mediante resolución No. 1810 del 1 de agosto de 2003, a partir del 4 de abril del 2008.

Que solo hasta el 18 de julio del 2018, la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ nuevamente presenta petición de la prima de actualización, la cual fue resuelta con oficio No. 73792 del 31 de julio del 2018.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: *“Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción...”* (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de**

1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión: primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha

sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A, en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000, dentro del expediente 519-2000 y 876-2000 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que:

“En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc”; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente, pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él está sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario, si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley.

O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivas, solicitando la prejudicialidad. No se requería entonces, como alega esperar que la jurisdicción se pronunciara en la acción de nulidad que intento de manera solidaria; por ello, mal puede decir el recurrente que la actuación del Tribunal en los procesos anteriores constituyó un engaño y una burla, por haberlos sometido a la espera del fallo de nulidad de los citados decretos que reconocieron la susodicha prima de actualización."

En consecuencia de lo anterior **el accionante**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar **probada la excepción**.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

PRUEBAS

De conformidad con el [parágrafo 1º](#), del [artículo 175](#) de la [Ley 1437](#) de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en dieciséis (16) folios, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Copia de la petición presentada radicada bajo el No. 77315 del 18 de julio del 2018 y del oficio No. 73792 de fecha 31 de julio del 2018, con el cual se le dio respuesta.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad de este por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cordialmente,



MAURICIO GOMEZ MONSALVE

C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá

T.P. No. 62.930 del C.S.J.

Anexo: (Hojas)

Elaboró:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<u>Roc</u>
Aprobó	<u>C.M.G</u>

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

04 ENE 2013

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones.

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los afines a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales:

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

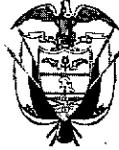
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyección: P.D. Maillé del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Pora Poveda



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 1660 DEL 20
(21 MAR. 2002)

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el
Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

- 1°. Que por Resolución No. 2366 del 18 de Diciembre de 1989 de esta Caja, se reconoce Asignación de Retiro al señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONEZ ORTIZ a partir del 16 de Octubre de 1989.
- 2°. Que mediante escrito de fecha 18 de Marzo de 2002 radicado en esta Entidad bajo el No. 245658, el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONEZ ORTIZ, solicita mediante apoderado se le reconozca la prima de actualización.
- 3°. Que de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 se dispuso el pago de una prima de actualización para los militares que estuvieran en servicio activo.
- 4°. Que la prima de actualización referida en el numeral anterior tuvo vigencia para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual empezó a regir la escala porcentual.
- 5°. Que según Sentencia del 14 de agosto de 1997 emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda declaró "la nulidad de las siguientes expresiones del paragrafo del Artículo 15 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE"
- 6°. Que la citada Sentencia tuvo efectos erga omnes por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permita reconocer y pagar la prima de actualización reclamadas por el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONEZ ORTIZ, es decir no existe fallo de restablecimiento del derecho. Por consiguiente la citada Sentencia no condenó a la Caja a efectuar pago alguno.
- 7°. Que aunando todo lo anterior la Caja no puede efectuar el pago de la prima ni de la indexación solicitadas de manera individual por no existir condena en concreto y por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
- 8°. Que como complemento a lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto No. 0777 del 19 de Febrero de 1998, señalando improcedente el pago de la prima de actualización por no existir título jurídico suficiente.

Por la cual se niega el reconocimiento de la prima de actualización.

9°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del decreto Ley 1211 de 1990, el término de prescripción para el reconocimiento del derecho es de cuatro (4) años, que para efectos de la prima de actualización, se aplica de la siguiente manera: el año de 1992 prescribe en 1996, el año de 1993 en 1997, el año de 1994 en 1998 y el año de 1995 el 31 de diciembre de 1999; dicha prescripción se ha declarado en los distintos fallos proferidos por los Tribunales Administrativos, entre otros:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	FECHA DEL FALLO	CORPORACION
JOSE OLMEDO ARCILA DUQUE	17 de febrero del 2000	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"
EVERARDO CLAVJO	17 de enero del 2000	Tribunal Administrativo del Tolima
JERONIMO DEVIA MARTINEZ	29 de octubre de 1999	Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"

Por lo tanto, el derecho pretendido en la petición de fecha 18 de Marzo de 2002, donde se solicita el reconocimiento de la prima de actualización del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONEZ ORTIZ, se encuentra prescrito.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Negar el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización solicitada por el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 13.004.840 de Ipiales (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

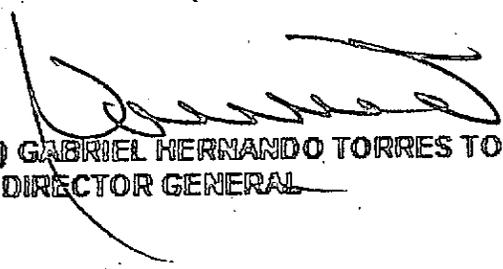
ARTICULO 2°. Reconocer Personería Jurídica al Doctor HUMBERTO MARTELO MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.288.468 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 51954 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3°. Para efectos de citación a notificar al Doctor HUMBERTO MARTELO MARTINEZ, téngase en cuenta la siguiente dirección: Diagonal 127 A No. 28 - 90 Oficina 504 en Bogotá

ARTICULO 4°. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación por Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a,

21 MAR. 2002


VICEALMIRANTE (R) GABRIEL HERNANDO TORRES TORRES
DIRECTOR GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 34637-24149-24150

RESOLUCION NUMERO DEL 2008

01 AGO. 2008

Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

EL DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

en uso de las facultades que le confiere el artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 16 de Octubre de 1989, reconocida por la Resolución No. 2366 del 18 de Diciembre de 1989, en cuantía del 74% por haber acreditado un tiempo de servicios de 21 años, 01 mes y 12 días.
2. Que el citado militar falleció el 04 de Abril de 2008, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 11 de Bogotá con indicativo serial No. 06535591.
3. Que a reclamar la sustitución pensional del fallecido militar, se presentaron las siguientes personas:
 - Señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES nacida el 20 de Mayo de 1956, en Ipiales, matrimonio celebrado el 13 de marzo de 1976.
 - Señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, en su calidad de hija, nacida el 20 de marzo de 1990, según consta en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Sexta de Bogotá.
- 4º. Que la señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 24149 del 25 de Abril de 2008 allega declaración juramentada rendida ante la Notaría 60 de Bogotá el día 21 de Abril de 2008 en la que manifiesta haber convivido con el citado militar hasta el momento de su fallecimiento.
5. Que mediante escrito radicado en esta caja bajo el No. 24150 del 25 de Abril de 2008 la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ solicita el reconocimiento de la referida prestación a su favor para lo cual allega registro civil de nacimiento, certificado de estudios, declaración de dependencia económica y soltería y fotocopia de su documento de identidad.

Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

6. Que teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las disposiciones del articulo 11 del Decreto 4433 de 2.004, la señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES junto con la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ tienen derecho al pago de los haberes dejados de cobrar por el causante hasta el 03 de Abril de 2008 y que no tengan una antigüedad superior a tres (3) años, así como al reconocimiento y pago de pensión de beneficiarios, a partir del 04 de Abril de 2008 por el fallecimiento de su cónyuge sobreviviente y padre el señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, en consecuencia la prestación queda de la siguiente forma:

Señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES.....	50%
C.C. 39.682.366 de Usaquen	
Señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ.....	50%
C.C.No. 1.020.751.396 de Usaquen	
TOTAL DE LA PRESTACION.....	100%

7. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2.004, la pensión de beneficiarios de que trata el considerando anterior debe ser en cuantía y condiciones iguales a las de la prestación que venía disfrutando el causante, es decir el 74% de los haberes mensuales correspondientes a su grado en actividad, teniendo en cuenta los descuentos y reajustes de Ley, para cuyo efecto deben tomarse como base las siguientes partidas:

- Sueldo Básico de Actividad-
- Prima de Actividad..... 37.5% (Treinta y siete punto cinco por ciento)
- Prima de Antigüedad.....21%(Veintiuno por ciento)
- Subsidio Familiar.....39%(Treinta y nueve por ciento)
- Prima de Navidad.....1/12 (Duodécima parte)

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, hasta el 03 de Abril de 2008 y cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años; Así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 04 de Abril de 2008 a favor de las siguientes personas, teniendo n cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución:

Señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES.....	50%
C.C. 39.682.366 de Usaquen	
Señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ.....	50%
C.C.No. 1.020.751.396 de Usaquen	
TOTAL DE LA PRESTACION.....	100%

ARTICULO 2º. Ordenar la suspensión de la cuota parte correspondiente a la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, cuando cumpla la edad de 19,20,21,22,23 y 24 años, esto es el 20 de Marzo de 2009,2010,2011,2012,2013 y 2014 respectivamente, fechas en las cuales deberá allegar a esta entidad

Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero @ del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

declaración de dependencia económica y de soltería, certificado de estudios con indicación de la intensidad horaria y fotocopia de su documento de identificación, con el fin de acreditar la continuidad de su derecho.

ARTICULO 3º. Ordenar la extinción de la cuota parte correspondiente a la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ cuando cumpla la edad de 25 años, esto es el 20 de Marzo de 2015, con el respectivo acrecimiento de su cuota parte a los demás beneficiarios que se encuentren reconocidos dentro de la referida prestación.

ARTICULO 4o. Informar a las beneficiarias el derecho que tiene de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Militares (SSMP) para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente a fin de presentarla ante esta Entidad para su trámite.

ARTICULO 5o. Disponer que los valores que existan a nombre del fallecido militar con anterioridad al 03 de Abril de 2005, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, tal como lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004.

ARTICULO 6o. Advertir a los beneficiarios que la pensión reconocida por medio de esta Resolución es susceptible de extinción por las causales señaladas al efecto en las disposiciones legales vigentes en cada época quedando obligados a dar el aviso correspondiente a esta Caja dentro del término fijado por la Ley, cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia. (Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 7o. Disponer que para el cobro de su prestación la beneficiaria debe comprobar mensualmente su supervivencia ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la continuidad del derecho mediante la presentación de las pruebas semestrales legales y complementarias.

ARTICULO 8o. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reserva la facultad de redistribuir esta prestación en el evento de que otras personas comprueben legalmente su derecho a participar de la misma.

ARTICULO 9o. Los beneficiarios aportarán con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida; que se descompondrá en la siguiente forma: el cuatro por ciento (4%) se destinará al pago de los servicios médico-asistenciales y el uno por ciento (1%) restante para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Asimismo, contribuirán con el monto del aumento de su pensión, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que este se cause, de conformidad con lo previsto en los incisos 38.1 y 38.2 del artículo 38 del Decreto Ley 4433 de 2.004.

ARTICULO 10º. Para efectos del pago de la Pensión de Beneficiarios, los beneficiarios deben abrir una cuenta corriente o de ahorros en una de las Instituciones Financieras e informar a la Caja, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

ARTICULO 11º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente de la beneficiaria, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejercito JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

ARTICULO 12º. Para efectos de notificación la dirección registrada en el expediente es: Señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES y Señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES, Carrera 8 No. 181B-02 Barrio San Antonio Norte-Bogotá D.C.

ARTICULO 13. Contra la presente Resolución solamente procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Caja al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

01 AGO. 2008

MAYOR GENERAL (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: PD Katherine Zamora

Copia expediente No. 13004840

LUGAR DE COBRO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO
LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá, D. C. a **22 AGO. 2008**

personalmente la anterior providencia a MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES CC 39.682.366 y

SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ CC 7020.751.396

y le (s) hice saber que contra ella procede el recurso de REPOSICION al cual debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes

Impuesto (s) firma (s) MANIFIESTA:

terminos de acuerdo y concurrencia a

Los Notificados,

Myriam Ramirez de Quinones 39682366
Soranyis Yuliyeth Quiñones Ramirez 7020751396

Notificador,

6797335 bogota
301771202a

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

MYRIAM

SORANYIS



Se deja constancia que el anterior Auto Administrativo quedó debidamente RECURRIDO y RECONSIDERADO

22 AGO. 2008



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSA
 Autoridad Especial para el Retiro
 de las FUERZAS MILITARES
 POR LAS OCUMIENTOS

Oct 16/89
 24/11/89
 (3/12)

RESOLUCION NUMERO 2366 DE 1989

(18 DIC. 1989)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades que le confiere el Artículo 227 del Decreto Ley 95 de 1989, y

CONSIDERANDO:

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 1111 EJC, registrada en el Libro 1o., folio 720, expedida el 25 de octubre de 1989 y debidamente aprobada por el Señor Mayor General Comandante del Ejército, consta que el señor JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 0274 de 1989, por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 15 de octubre de 1989 con el grado de Sargento Viceprimero del Ejército.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

- Tiempo de servicios: 21 años, 01 mes y 12 días
- Estado Civil: Casado
- Nombre de la Esposa: MIRIAM ESTELA RAMIREZ MONTENEGRO
- Fecha de matrimonio: 13 de marzo de 1976
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:

 - MARTHA LINDEYCY: 11 de junio de 1977
 - FREDDY JAVIER: 27 de enero de 1983

3o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 151 literal b) y 155 del Decreto Ley 89 de 1984, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 51 de 1989, así:

- Sueldo básico de actividad: ---
- Prima de actividad: 25% (Veinticinco por ciento)
- Prima de antigüedad: 21% (Veintiuno por ciento)
- Subsidio familiar: 39% (Treinta y nueve por ciento)
- Prima de navidad: 1/12 (Doceava parte),

[Handwritten signature]

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ.

Auditoría Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
[Handwritten Signature]
LIVRO EN DOCUMENTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'004.840 de Ipiales (Nariño) y Código No. 7020626 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 16 de octubre de 1989 en cuantía del SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ cotizará un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 235 y 237 del Decreto Ley 89 de 1984.

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUINONES ORTIZ deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 227 del Decreto Ley 95 de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada, en Bogotá, D.E., a

18 DIC. 1989

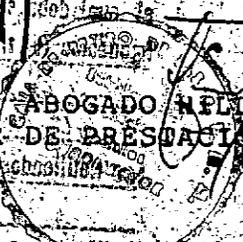
[Handwritten Signature]

MAYOR GENERAL (R) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO

DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

BRIGADIER GENERAL (R) ABOGADO MELDEBRANDO ROA LEGUIZAMON
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

ATM/leg



Asignación Letron
Angela Losada

19
79

CON ALON 801 30

03106-04

MICROFILMADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá D.E. a 19 de 1989 notifico

personalmente la anterior providencia al Sr. José Vidal
Dulcinea Ortiz cell 3004840 de Espinal
(Cuari)

y lo (e) hace saber que contra ella procede el recurso de REPOSICION
el cual debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes.
Impuestos (s) firma (s) MANIFIESTA: X ESTOY DE ACUERDO

de Remuneración a favor de la
cedencia

Los Notificados: *[Signature]*

Notificador: *[Signature]*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NUMERO 2044 DE 2011

(25 ABR. 2011

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Acuerdo 08 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

- 1º. Que el señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, devengaba asignación de retiro a cargo de esta Entidad desde el 16 DE OCTUBRE DE 1989, reconocida mediante resolución No. 2366 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1989, en cuantía del 74% .
- 2º. Que mediante resolución No. 1810 del 01 de agosto de 2008, de esta Caja, se reconoció la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, quedando distribuida la prestación de la siguiente manera:

Señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES...	50.00%
Señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ	50.00%
 TOTAL DE LA PRESTACION	 100.00%
- 3º. Que mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 19053 del 14 de marzo de 2011, suscrito por la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, informa que ha culminado estudios universitarios y por lo tanto solicita que la parte de la pensión sea traspasada a su señora madre MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES.
- 4º. Que la cuota pensional de la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, fue suspendida en forma automática por el Grupo de Informática de la Entidad, a partir del 01 de marzo de 2011, por no haber acreditado la continuidad de sus derecho con los documentos requeridos para tal fin.
- 5º. Que los hechos anteriormente descritos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990, determinan la extinción del derecho a la cuota pensional de que es titular la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, dentro de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, a partir del 01 de marzo de 2011.
- 6º. Que como consecuencia de la extinción del derecho a que se refiere el considerando anterior, es procedente declarar el acrecimiento de dicha cuota a favor de la señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Declarar que a partir del 01 de marzo de 2011, se extingue el derecho a la cuota pensional que la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.751.396 de Bogotá, venia percibiendo

Por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ.

dentro de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto y en virtud de lo establecido en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 2º. Ordenar que los valores que se encuentran a nombre de la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.751.396 de Bogotá, con más de tres (3) años de anterioridad al 01 de marzo de 2011, en la cuenta de Acreedores Varios, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 3º. Ordenar el acrecimiento de la cuota referida en el Artículo Primero, a partir del 01 de marzo de 2011, a favor de la señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.366 de Usaquén, en su condición de cónyuge y única beneficiaria.

ARTICULO 4º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución, se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero (r) del Ejército JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ, quedando vigentes en todos lo demás las disposiciones iniciales de reconocimiento.

ARTICULO 5º. Advertir a la beneficiaria que la prestación actualizada en la presente resolución es susceptible de extinción por las causales indicadas en los preceptos legales vigentes en cada época, quedando obligada a dar el aviso correspondiente a esta Entidad dentro del término fijado por la ley cuando cualquiera de tales causales tenga ocurrencia.

ARTICULO 6º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto, estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente de la beneficiaria, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de apoderado, curador o representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 2751 del 26 de noviembre de 2002.

ARTICULO 7. Informar a la beneficiaria el derecho que tiene de afiliarse al sistema de salud de las Fuerzas Armadas (SSMP), para lo cual debe diligenciar la documentación correspondiente, a fin de presentarla para su trámite ante esta entidad.

ARTICULO 8. Para efectos de notificación a la señora MIRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES y a la señorita SORANYIS YULIETH QUIÑONES RAMIREZ, en la siguiente dirección registrada en el expediente: Carrera 8 No. 181 B - 02 Barrio San Antonio Norte, Bogotá.

ARTICULO 9. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a

25 ABR. 2011.


MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

cc. 13004840
Proyecto: Gloria Lancheros Z.

Bogotá D.C., Julio 16 de 2018

Ceay

Original Firmado

Señor

**DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL.-**

Cra. 13 No.27 – 00 Piso 2
Ciudad.-

18/07/2018 10:43 a. m. DSEGURA
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - RECONOCIMIENTO
DESI: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
DEPEND: AREA DE ATENCION AL USUARIO
COMPAÑIA: AFILIADO
REMITENTE: 39682366 MYRIAM STELLA RAMIREZ DE
CC/SECUTIVO: 20180077315 - 0000000 - 000
FOLIOS: 4



REF. : DERECHO DE PETICION Art. 23 de la CPN - Arts. 13 al 33
Ley 1755 de 2015 y No. 1 Art. 67 de la ley 1437 de 2011.
ASUNTO : PRIMA DE ACTUALIZACION LEY 4 DE 1992

La suscrita **MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES** Pensionada por Sustitución, mayor de edad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando en nombre y representación propia, **CON ASIGNACION POR SUSTITUCION** a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por medio del presente escrito solicito conforme a la normatividad y a los siguientes argumentos fácticos jurídicos:

I. – HECHOS:

1. El causante señor **JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ** estuvo vinculado con el **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, durante 21 años, 01 meses y 12 días siendo **RETIRADO** por Solicitud Propia, con el grado de **Sargento Viceprimero**.
2. Mediante la **RESOLUCION No. 2366 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1989**, se le reconoció Asignación de Retiro al causante a partir del 16 de octubre de 1989 en cuantía del **74%** del sueldo de actividad.
3. Mediante la **RESOLUCIÓN No. 1810 DEL 01 AGOSTO DE 2008**, se me reconoció la Pensión por Sustitución a partir del 4 de abril de 2008 y a mi hija Soranys Yulieth Quiñones Ramírez, en cuantía del **50%** cada una del sueldo de actividad.
4. El Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4ª de 1992, dictó los **DECRETOS 335 DE 1.992 – 25 DE 1.993 – 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995**, por medio de los cuales se le **RECONOCIÓ A LOS MIEMBROS** de las Fuerzas Militares, en servicio activo, **LA PRIMA DE ACTUALIZACION**, de conformidad con lo establecido en el plan quinquenal para la Fuerza Pública, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y social –**CONPES** – **PRIMA ESTA CON CARÁCTER DE PERMANENTE Y NUNCA DE CARÁCTER TRANSITORIO**.

- F 28
5. Qué para los años 1992 A 1995, el causante (SV) JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ se ENCONTRABA RETIRADO de las filas del EJERCITO NACIONAL.
 6. Que a la fecha la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" no me ha reconocido, liquidado ni pagado los porcentajes fijados en la PRIMA DE ACTUALIZACION, NEGANDO SISTEMATICAMENTE el derecho invocado, violación que se mantiene en el tiempo desde el año 1992 y hasta la fecha de la presente petición.
 7. Que se tenga en cuenta lo ordenado mediante la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional T-327 de 2015. Expediente T-4656053 magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

II. - OBJETO DE LA PETICION:

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro del término señalado en el artículo 14 No. 1 de la ley 1755 de 2015, solicito se ordene:

1. A RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR por concepto de la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS, a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del año 1995 sobre mi pensión por sustitución, conforme lo establecen la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios 335 DE 1.992 - 25 DE 1.993 - 65 DE 1.994 y 133 DE 1.995.
2. Una vez reconocido el reajustado del punto anterior, EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PRIMA DE ACTUALIZACION en mi ASIGNACION POR SUSTITUCION; CREMIL establezca EL NUEVO MONTO DE MI PENSION POR SUSTITUCION y reliquide las partidas computables, a partir de ese valor.

Que DE SER DE SU COMPETENCIA, se sirvan expedir los siguientes documentos; o en su defecto, CORRER EL RESPECTIVO TRASLADO AL ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a la ENTIDAD COMPETENTE para que estas se sirvan a:

- 1) Expedirme copia autentica de la RESOLUCION No. 2366 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1989, mediante el cual se le reconoció la asignación de retiro al Causante.
- 2) Expedirme copia autentica de la RESOLUCION No. 1810 DEL 01 AGOSTO DE 2008, mediante el cual se me reconoció la PENSION POR SUSTITUCION.

- 3
29
- 3) Expedirme **CERTIFICACION** en donde conste **LA ÚLTIMA UNIDAD, DONDE TERMINO DE PRESTAR SUS SERVICIOS EL CAUSANTE**, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.
 - 4) Expedir una **CERTIFICACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES**, que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro del Causante, discriminando conceptos, porcentajes y valores.
 - 5) Expedirme **COPIA AUTENTICA DE LA HOJA MILITAR** de servicios del causante.
 - 6) Expedir copias de los desprendibles de pago, **EN DONDE CONSTEN LOS DEVENGOS Y DESCUENTOS PERCIBIDOS POR EL CAUSANTE**; correspondiente a los años **1992 a 1995**.

Que en el evento de ser **NEGADA** esta petición, **SE HAGA MEDIANTE RESOLUCIÓN O EN SU DEFECTO CON OFICIO DEBIDAMENTE MOTIVADO, INDICANDO LOS RECURSOS PROCEDENTES Y SI HA QUEDADO AGOTADO EL TRAMITE ADMINISTRATIVO, NOTIFICÁNDOME LA DECISIÓN TOMADA.**

III. - FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política de Colombia Artículos: 2º, 13, 25, 53, 58 y literal "e" del numeral 19 del Artículo 150.
- LEY 4ª de 1.992, artículos 1º, 2º y 13º
- Decreto del 8 de Junio de 1.990; Art. 15 y su Parágrafo del Decreto 335 de 1.992 (Febrero 24); Artículo 28 del Decreto 25 de 1.993 – Art. 28 del Decreto 65 de 1.994; Art. 29 del Decreto 133 de 1.995; Art. 89 de la Ley 126 de 1.959 y Artículo 80 de la LEY 100 de 1.993.

III. NOTIFICACIONES:

A
30

Para efectos de la respuesta a la presente petición, me puede ser enviada a las siguientes direcciones, las cuales **ACEPTO** para notificación electrónica:

- Carrera 10 No. 20 – 19 Piso 11 Oficina 1113, edificio Saraga en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo Electrónico: gybabogadosas@gmail.com (Art. 67 No. 1 del CPACA)

Con toda atención,

Myriam Stella Ramirez de Quiñonez

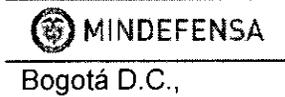
MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONEZ

C.C. 39.682.366 de Bogotá

Tel. 2-813908

13.004.840

31



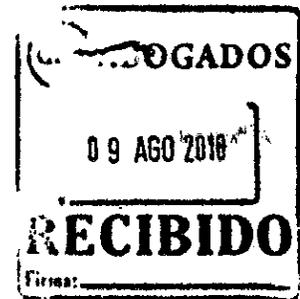
CERTIFICADO
CREMIL 77315

31/JUL/2018 10:21 A. M. CROMERO
DEST.: AFIJADO
ATN.: MYRIAM STELLA RAMIREZ QUIÑONES
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO
REMITE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0073791
CONSECUTIVO: 2018-73782



No. 690

Señora
MYRIAM STELLA RAMIREZ DE QUIÑONES
Carrera 10 N° 20 – 19 Piso 11 Oficina 1113 Edificio Saraga
Bogotá D.C.



ASUNTO: Respuesta solicitud

De manera atenta y en respuesta a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 77315 de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual solicita en calidad de beneficiaria del señor **SV (RA) EJC JOSE VIDAL QUIÑONES ORTIZ**, (...) Reconocer, liquidar y pagar por concepto de prima de actualización los porcentajes establecidos a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre del año 1995 sobre mi pensión por sustitución conforme lo establece la Ley 4 de 1993 y sus Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 (...), previa revisión del expediente administrativo y las bases de datos de CREMIL, le comunico lo siguiente:

PRIMA DE ACTUALIZACION: Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior le manifiesto que, revisado el expediente administrativo del militar, se evidencio que mediante la Resolución 1660 del 21 de marzo de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la prima de actualización con base en las



Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Piso 2, Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306

Firma válida www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 1433C201807311152911
Fecha: 2018.07.31 10:25:05 -05:00

consideraciones que allí se expusieron, por lo que es claro que los reajustes de la prestación con base en este concepto no son procedentes.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **NO** atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Finalmente, le recuerdo que esta Entidad se encuentra presta a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Se anexa:

- Certificado de cobro a fin de expedir las pruebas solicitadas

Cordialmente,



Profesional de defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS.**
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario.

Anexo: (1) Fólios

Elaboró: Cindy Romero.

Revisó: *Navid*

Archivo final en expediente: 13004840 (B)

Firma válida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefe.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1433C201807311152911

Fecha: 2018.07.31 10:25:05 -05:00



BA-4754213

HOJA DE SERVICIOS No. 1111 EJC.

Registrada Libro No. 1º Folio 770

Fecha de Expedición 25-00-89

a) DATOS SOBRE

Fuerza EJC. Sargento Viceprimero: QUINONES ORTIZ JOSE VIDAL

Ultima Unidad Grupo Rondón

Causal de Retiro Solicitud Propia.

b) DATOS PERSONALES

C. C. No. 13.004.840 de IPIALES Código 7020626

Fecha de Nacimiento 22-JN-50

Nombre del Padre LEONARDO

Nombre de la Madre ROMELIA

Estado Civil CASADO

Nombre de la Esposa MIRIAM ESTELA RAMIREZ MONTENEGRO

Matrimonio 13-MZ-76

Hijos y Fechas de Nacimiento Documentos Probatorios

MARTHA LINDEYCY 11-JN-77

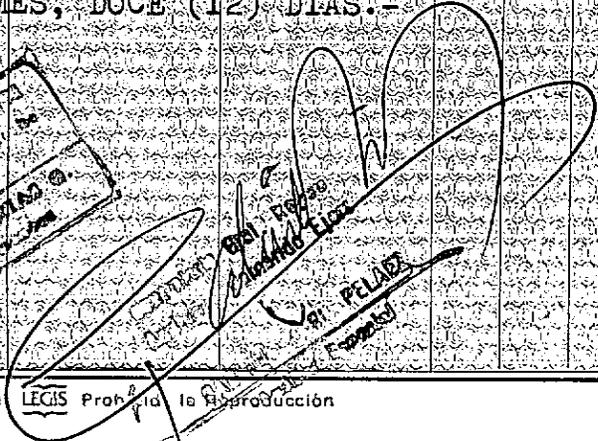
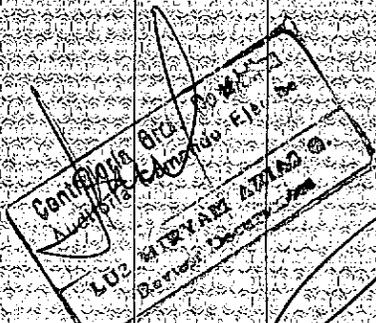
FREDDY JAVIER 27-EN-83

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHAS		TIEMPO		
	NUMERO	AÑO	DE	A	A	M	D
SOLDADO	OD. # SIN	-	02-00-70	15-MZ-72	01	05	13
CABO SEGUNDO	OAP.1021	72	15-MZ-72				
SARGENTO VICEP.	OAP.1016	83	24-MZ-83				
RETIRO	RES. 0274	89		16-JL-89	17	04	01
TRES MESES ALTA	RES.0274	89	16-JL-89	15-00-89	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DTO.1386	74	15-MZ-72	29-DC-73	01	09	14
DIF.AÑO LAB.	DTO.89	84			00	03	14
TOTAL SERVICIOS					21	01	12

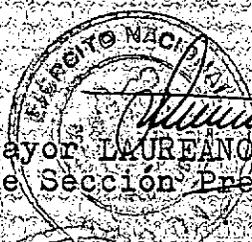
SON: VEINTIUN (21) AÑOS, UN (1) MES, DOCE (12) DIAS.-

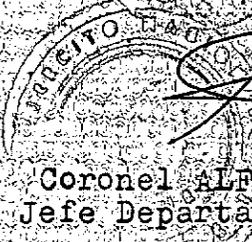
Elaboró D2. Hilda Rueda.



34 Vienen...

35 MICROFILMADO

36
 37
 38  *Laureano Gomez Melendez*
 39 Mayor LAUREANO GOMEZ MELLENDEZ
 40 Jefe Sección Prestaciones Sociales

41  *Alfonso Borrero Mansilla*
 42 Coronel ALFONSO BORRERO MANSILLA
 43 Jefe Departamento Personal Ejército
 44

46 d) APROBACION:

47
 48 El suscrito Mayor General Comandante del Ejército, en uso
 49 de las facultades contenidas en los Artículos 225 y 226 del De-
 50 creto No. 89/84., APRUEBA la presente Hoja de Servicios corres-
 51 pondiente al SV. QUINONES ORTIZ JOSE VIDAL, expedida para los
 52 efectos legales pertinentes.-

53  *Armando Arias Cerales*
 54 Mayor General ARMANDO ARIAS CAERALES
 55 Comandante del Ejército.
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66